



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-440/2021

PARTE ACTORA:

JUAN NORMAN HERNÁNDEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 23 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Electoral de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo que se precise otro año.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Solicitud	Solicitud de cambio de domicilio
Vocalía	Vocalía de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El 25 (veinticinco) de marzo, el actor presentó su Solicitud³.

2. Resolución impugnada. Ese mismo día, la Vocalía emitió la resolución en que declaró improcedente la Solicitud del actor.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior el actor presentó demanda que fue recibida en esta Sala el 29 (veintinueve) de marzo, con la que se formó este Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-440/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

³ Con número de folio 2109235112716.



3.2. Recepción, admisión y cierre. El 30 (treinta) de marzo, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 5 (cinco) de abril admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por la Vocalía, en la que determinó improcedente su Solicitud, misma que estima vulnera su derecho político electoral de votar en las próximas elecciones; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III.c), 192.1 y 195-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1-a) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Autoridad Responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54.1-c), y 126.1 de la Ley Electoral, se coloca en el

supuesto del artículo 12.1-b) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2002⁴.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios.

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito -en el formato proporcionado por la Vocalía-, en ella consta su nombre y firma autógrafa, señala a la autoridad responsable y la resolución impugnada; además, acompañó un escrito en que menciona diversos hechos.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna porque el actor la presentó en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios. Esto porque la resolución que impugna se emitió el 25 (veinticinco) de marzo y el actor presentó su demanda en la misma fecha.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor promueve este juicio por su propio derecho, alegando -entre otras cosas- que derivado de la improcedencia de expedirle su Credencial no podrá ejercer su voto en las próximas elecciones, lo que vulnera su derecho político electoral.

d) Definitividad. Según la legislación no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 80.2 de la Ley de Medios.

⁴ De rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



CUARTA. Contexto de la controversia

4.1. Resolución impugnada

La Vocalía estableció que el tipo de trámite pretendido por el actor con su Solicitud, correspondía a un “Cambio de Domicilio”, en virtud de que existe un registro vigente en la base de datos del padrón electoral a nombre del actor, sin embargo, en su Solicitud proporcionaba un domicilio diferente al del registro.

Expuso que se realizaron campañas de actualización al padrón electoral mediante programas especiales para que la ciudadanía acudiera a los módulos de atención ciudadana del INE y actualizara sus datos o informara su cambio de domicilio para obtener su Credencial. Tal campaña, conforme el artículo 138 de la Ley Electoral, concluye el 15 (quince) de diciembre de cada año.

La Vocalía refirió que, como situación excepcional, el INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020 en que ajustó el plazo antes referido para que las campañas especiales de actualización concluyeran -este año- hasta el 10 (diez) de febrero. Del periodo comprendido del 11 (once) de febrero al 25 (veinticinco) de mayo la ciudadanía solo podría solicitar la reimpresión de su Credencial.

En el caso, la Vocalía estimó que la Solicitud del actor era **improcedente** porque la presentó el 25 (veinticinco) de marzo, es decir, de forma extemporánea para el trámite que pretendía. Finalmente, le informó que podría acudir a realizar su trámite después del 7 (siete) de junio.

4.2. Agravios

Considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia de los agravios del actor⁵ y determinar su verdadera intención⁶, se observa lo siguiente: El actor elaboró la demanda en un formato pre-impreso que le proporcionó la Vocalía y precisó su intención de controvertir la resolución en que se declaró improcedente su Solicitud.

Además, adjuntó a dicho formato un escrito en que manifestó que su esposa y él habían tenido la enfermedad de COVID-19 (con secuelas en su esposa) y por ello, debe realizar diversos trámites en que le piden obligatoriamente acreditar su personalidad con la Credencial que le fue robada y por, tanto, no tiene cómo identificarse.

Además, señala que no tener su Credencial vulnera su derecho al voto en la próxima jornada electoral, previsto en el artículo 35 fracción I de la Constitución, con motivo del proceso electoral local en la Ciudad de México.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Derecho al voto

El derecho de la ciudadanía mexicana a votar está reconocido por la Constitución⁷, la Convención Americana sobre Derechos

⁵ Con fundamento el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.

⁶ Así lo ha sostenido este tribunal, en la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

⁷ Artículo 35, fracción I de la Constitución.



Humanos⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹.

Los artículos 138 y 143.3 de la Ley Electoral, disponen que la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente a su domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

⁸ Artículo 23.1, párrafo b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General, en el Acuerdo INE/CG180/2020¹⁰, determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al padrón electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, concluiría el 10 (diez) de febrero.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del padrón electoral.

5.2. Caso concreto

El agravio del actor es **infundado** por las razones siguientes:

El actor presentó su Solicitud el 25 (veinticinco) de marzo. Como se expuso el marco normativo, los trámites como el que pretende -cambio de domicilio- podían solicitarse por la ciudadanía hasta el 10 (diez) de febrero. Fuera de dicho plazo, como sostuvo la Vocalía, resulta improcedente.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138, 147, 254.1-a) y b) de la Ley Electoral, el trámite solicitado implica movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal de personas electoras, de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos

¹⁰ Acuerdo del Consejo General que aprobó los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.



para ello, pues la DERFE debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, se encuentra en curso el proceso electoral local 2020-2021 en la Ciudad de México, en el que se elegirán diferentes cargos de elección popular, tanto federales como locales, cuya jornada electiva es el próximo 6 (seis) de junio¹¹.

De ahí que la norma establezca plazos para que la ciudadanía realice trámites respecto de sus Credencial, a fin de dotar de certeza y definitividad la lista nominal de personas electoras que será utilizada el día de la jornada electoral.

Al respecto, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL** que:

(...) el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal (...)

¹¹ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373; pues el calendario electoral del proceso electoral en la Ciudad de México así lo indica, el que se encuentra consultable en la página de Internet oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México: <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html>

Lo anterior no implica una vulneración al derecho al voto pues, acorde a la jurisprudencia, en principio, la ciudadanía es quien debe cumplir sus obligaciones relativas a la obtención de la Credencial e inscripción en el padrón electoral en los plazos señalados para tal fin, a fin de poder ejercer su voto el día de las elecciones.

Por tanto, esta Sala Regional concuerda con la Vocalía en que, en el caso, la improcedencia de cambio de domicilio solicitado por el actor es ajustada a derecho porque, efectivamente, la presentación de la Solicitud se realizó de manera extemporánea.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones del actor respecto a que necesita la Credencial como medio de identificación, ya que tuvo la enfermedad de COVID-19 y derivado de ello necesita la Credencial para realizar diversos trámites, en principio es necesario referir que no adjuntó a su demanda prueba alguna para acreditar sus afirmaciones, lo que debía hacer en términos del artículo 9.1.f) de la Ley de Medios que señala como uno de los requisitos que deben cumplir las demandas: *“Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley (...)*”.

Esto era importante pues lo que debe hacer esta Sala Regional al resolver este juicio es revisar si la actuación de la Vocalía al negar al actor su Solicitud fue correcta o no. En ese sentido, para que el actor demostrara lo incorrecto de tal actuación debía acreditar que esa negativa fue contraria a derecho o que, de ser el caso, implicaba una vulneración desproporcional e injustificada a sus derechos, lo que no se demuestra con su



solo dicho en relación con ciertos hechos que, según manifiesta, ocurrieron.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-130/2021. En dicho asunto se controvertió la negativa de expedición de una Credencial y se realizaron argumentos en torno a la supuesta imposibilidad que se tuvo para solicitarla en los tiempos previstos por el INE derivado de **una enfermedad** -causa semejante a la señalada por el actor de este juicio como la razón por la que solicita la expedición de su credencial- sin embargo, en aquel juicio no se acreditó que tal situación fue la que causó la imposibilidad de realizar el trámite solicitado, de la misma manera que en este juicio, no se acreditó que tal situación hubiera existido.

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor respecto al referido trámite de cambio de domicilio, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite respectivo ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, publíquese la respectiva versión pública; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3 fracción IX, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el **voto razonado** del magistrado Héctor Romero Bolaños ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
SCM-JDC-440/2021**

Me permito formular el presente voto razonado, en virtud de que, si bien el actor acudió a realizar el trámite de su credencial para votar con posterioridad al diez de febrero, considero que en el caso podrían haberse realizado diligencias para mejor proveer a fin de tener mayores elementos sobre las circunstancias extraordinarias que se explican en el escrito de demanda.



Es cierto que este Tribunal Electoral ha reconocido que de los artículos 130, 135, 138, 147, 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando el trámite de expedición de credencial para votar implique movimientos al padrón electoral y transcurra un año en que se celebrarán elecciones, ello debe realizarse antes de la fecha límite establecida que en el caso fue el diez de febrero - Acuerdo INE/CG180/2020¹²-.

De igual forma, en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**, se reconoce la constitucionalidad de la limitante temporal referida.

No obstante, dicha jurisprudencia parte de un análisis de situaciones ordinarias, pero este Tribunal Electoral también ha reconocido que la regla de temporalidad evidentemente aplica a situaciones ordinarias, de tal forma de que, si el trámite se realizó de forma extemporánea a partir de situaciones extraordinarias, debe permitirse a las y los ciudadanos reponer la credencial para votar -en determinados casos-.

Ello, conforme a la jurisprudencia 8/2008, **“CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**¹³.

¹² Acuerdo del Consejo General que aprobó los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.

Ahora bien, en el caso el actor señaló en su escrito de demanda que su trámite para obtención de la credencial derivó de cuestiones extraordinarias y vinculadas a la pandemia que se vive en el país por el virus SARS-CoV2, así como el robo de su credencial y cambio de domicilio; sin embargo, no aportó algún elemento de prueba que generara convicción sobre la existencia de la imposibilidad para acudir de forma oportuna al módulo.

No obstante, estimo que atendiendo que nos encontramos ante un juicio de la ciudadanía cuya interposición se realizó a partir de la orientación formulada por las y los funcionarios del Módulo de Atención Ciudadana al cual acudió el actor; resultaba posible que se realizara un requerimiento para que tuviera la oportunidad de subsanar las deficiencias de la demanda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley de Medios, 52, fracciones I y IX y 72 fracción IV, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XII del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque en el caso es evidente que el actor acudió a efectuar un trámite y, ante la improcedencia de este, se le proporcionó un formato de demanda, por parte de la autoridad electoral, a fin de procurar la tutela de sus derechos político-electorales, sin embargo es notorio que los formatos no contienen aspectos en los cuales se hagan notar circunstancias extraordinarias.

Sin embargo, ello reviste una particularidad importante, ya que quienes interponen un juicio de la ciudadanía a partir de los



formatos que el INE pone a su disposición en el caso de la improcedencia de un trámite de expedición de su credencial para votar, no lo realizan bajo toda una preparación que requeriría un juicio respecto de algún acto de autoridad distinto.

Por el contrario, el interés del ciudadano era obtener su credencial para votar y para ello únicamente se necesitaba realizar una cita en el módulo correspondiente y llevar los documentos necesarios para dicho trámite, a partir de los cuales acreditaría su nacionalidad, ciudadanía y domicilio, tal como disponen los lineamientos establecidos por el INE.

Derivado de la improcedencia del trámite, se le proporcionó el formato correspondiente para interponer un juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable y el actor adjuntó un escrito en donde explicó las circunstancias extraordinarias por las que hasta ese momento acudió al Módulo de Atención Ciudadana.

De esta forma, resulta claro que el actor no preparó con antelación su demanda y las pruebas que acompañaría; y en este sentido, considero que se debió formular un requerimiento al actor para que tuviera oportunidad de subsanar las inconsistencias de su demanda.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; imponiendo a las autoridades la obligación de

interpretar las normas conforme los **principios pro persona** y de **progresividad**.

Esto es, constriñe a las y los operadores jurídicos interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De esta forma, considero que si bien, la improcedencia derivó de la extemporaneidad con que el actor acudió a realizar el trámite, y que en el expediente no obran elementos que generen convicción de la existencia de una situación que impidiera al actor solicitar en tiempo su trámite, lo conveniente era realizar diligencias para mejor proveer en aras de procurar una tutela judicial efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución.

Sin embargo, a pesar de que estimo que en el caso era procedente realizar dichas actuaciones, he decidido acompañar el sentido de la resolución, porque existe jurisprudencia que me resulta obligatoria en términos de lo ordenado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del juzgador y que, el hecho de que no se realicen, no causa un perjuicio a las partes¹⁴.

No obstante, considero que dicha jurisprudencia debería ser revisada, para hacerla acorde a la reforma constitucional en

Jurisprudencia 9/99, bajo el rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.]



materia de derechos humanos realizada en dos mil once en nuestro país, para que en casos extraordinarios como este, sea obligatorio para toda juzgadora o juzgador que instruye un juicio, realizar diligencias para mejor proveer, para allegarse de elementos probatorios que sean necesarios a efecto de constatar si efectivamente la persona se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y garantizar con ello la tutela y protección de derechos fundamentales, como lo es, en el caso, el derecho a votar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.